

973 (X). Utilización de los ingresos procedentes del Plan de Contribuciones del Personal**A****ESTABLECIMIENTO DE UN FONDO DE NIVELACIÓN DE IMPUESTOS***La Asamblea General**Resuelve que:*

1. A partir del 1º de enero de 1956, se creará un Fondo de Nivelación de Impuestos en cuyo haber se acreditarán:

a) Todos los ingresos procedentes del Plan de Contribuciones del Personal que no hayan sido destinados a otros fines por resolución expresa de la Asamblea General;

b) La suma de 1.500.000 dólares que resta a favor de los Estados Miembros en el Fondo de Operaciones al 31 de diciembre de 1955, y que representa la cantidad procedente de las transferencias de superávit presupuestarios en años anteriores;

2. Las cantidades acreditadas al Fondo de Nivelación de Impuestos en virtud del inciso a) del párrafo 1 *supra* figurarán en el haber de las subcuentas del Fondo abiertas a nombre de cada Estado Miembro, en la proporción en que éste haya contribuido al presupuesto del ejercicio económico pertinente;

3. La suma acreditada al Fondo en virtud del inciso b) del párrafo 1 *supra* figurará en el haber de las subcuentas de los Estados Miembros, debiendo acreditarse en estas subcuentas las cantidades establecidas como créditos específicos para esos Estados y que en total ascienden a la suma de 1.500.000 dólares, según se indica en el cuadro G²⁷ del Estado de Cuentas III de las Naciones Unidas para el ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 1954;

4. Se cargarán contra los créditos de los correspondientes Estados Miembros, en las subcuentas a que se refiere el párrafo 2 *supra*, todas las cantidades pagadas en virtud de la resolución C *infra* como exención de la doble tributación por concepto de los impuestos nacionales sobre la renta, salvo cualesquiera impuestos locales o estatales sobre la renta, que deban pagar los funcionarios a los respectivos Estados Miembros durante cada ejercicio económico, debiendo tenerse en cuenta que cuando el crédito inscrito en su subcuenta en virtud del párrafo 2 *supra* resulte insuficiente para tal fin, todos los pagos hechos después de haberse agotado dicho crédito deberán cargarse contra el crédito del Estado Miembro que se haya abonado en su respectiva subcuenta en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 *supra*;

5. El Secretario General podrá cargar contra los créditos establecidos en los párrafos 2 y 3 *supra* el valor de las obligaciones por pagar en la medida que prevea que será necesario para cubrir los reembolsos que se deberán efectuar a título de exoneración de la doble tributación;

6. La cantidad acreditada en el Fondo de Nivelación de Impuestos en la subcuenta de cada uno de los Estados Miembros, en virtud del párrafo 2 *supra*, menos las cantidades cargadas o comprometidas contra esa subcuenta en virtud del párrafo 4, se deducirá de la cuota pagadera por el Estado Miembro interesado

²⁷ *Ibid.*, décimo período de sesiones, Suplemento No. 6 (A/2901), pág. 32.

de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 5.2 del Reglamento Financiero;

7. Para cada uno de los ejercicios económicos de 1956, 1957 y 1958, una tercera parte de las cantidades abonadas a la subcuenta de cada Estado Miembro en el Fondo de Nivelación de Impuestos en virtud del párrafo 3 *supra*, menos las cantidades cargadas o comprometidas contra esa subcuenta en el ejercicio económico correspondiente, se deducirá de la cuota pagadera por el Estado Miembro interesado de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 5.2 del Reglamento Financiero.

*557a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1955.*

B**ENMIENDAS AL REGLAMENTO FINANCIERO DE LAS NACIONES UNIDAS (ARTÍCULOS 5.2 Y 7.1)***La Asamblea General*

Decide modificar el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas introduciendo las siguientes enmiendas que entrarán en vigor el 1º de enero de 1956:

1. *Añádase* al artículo 5.2 un inciso e) cuyo texto será el siguiente:

“Los créditos de los Estados Miembros en el Fondo de Nivelación de Impuestos que se crea no se necesitarán para reembolsar impuestos en el curso del año, y cualquier otro ajuste en los créditos previstos con anterioridad”;

2. *Añádase* al artículo 7.1 un inciso d) cuyo texto será el siguiente:

“Los ingresos procedentes del Plan de Contribuciones del Personal”.

*557a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1955.*

C**ENMIENDAS A LA RESOLUCIÓN 359 (IV) DE LA ASAMBLEA GENERAL INTITULADA “NIVELACIÓN DE IMPUESTOS — PLAN DE CONTRIBUCIONES DEL PERSONAL”***La Asamblea General*

Decide modificar las disposiciones de su resolución 359 (IV) de 10 de diciembre de 1949, intitulada “Nivelación de Impuestos — Plan de Contribuciones del Personal”, introduciendo las siguientes enmiendas que entrarán en vigor el 1º de enero de 1956:

1. Reemplácese el texto del artículo 7 por el siguiente:

“Los ingresos procedentes de las contribuciones del personal, que no hayan sido destinados a otros fines por resolución expresa de la Asamblea General, se acreditarán al Fondo de Nivelación de Impuestos establecido por la resolución 973 A (X) de la Asamblea General”;

2. *Añádase* un nuevo artículo 8 redactado como sigue:

“Cuando los sueldos y emolumentos pagados a un funcionario por las Naciones Unidas estén sujetos al Plan de Contribuciones del Personal y al im-

puesto nacional sobre la renta, el Secretario General queda autorizado para reembolsar al interesado la cantidad deducida por concepto de contribuciones del personal, siempre que:

"a) La cuantía de dicho reembolso no exceda en ningún caso de la cantidad a que asciendan los impuestos sobre la renta ya pagados y pagaderos que graven los sueldos y emolumentos que haya recibido de las Naciones Unidas;

"b) Si la cuantía de dichos impuestos sobre la renta excede de la cantidad pagadera conforme al Plan de Contribuciones del Personal, el Secretario General también podrá pagar al funcionario el importe de tal excedente;

"c) Los pagos hechos con arreglo a las disposiciones de este artículo se cargarán al Fondo de Nivelación de impuestos".

557a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1955.

974 (X). Enmienda al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas (cláusula 3.2)

La Asamblea General,

Habiendo considerado el informe del Secretario General²⁸ sobre cuestiones de personal y las recomendaciones que la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto formula al respecto en su 20º informe²⁹ a la Asamblea General en su décimo período de sesiones,

1. *Aprueba*, como modificación al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, el texto que aparece en el anexo a la presente resolución. Esta modificación entrará en vigor el 1º de enero de 1956;

2. *Pide* al Secretario General que determine las condiciones para la concesión de subsidios de educación, sobre la base de las secciones pertinentes de su informe antes mencionado, tomando en consideración las sugerencias hechas en la Quinta Comisión durante el debate sobre cuestiones de personal en el décimo período de sesiones de la Asamblea, y en la medida en que tales sugerencias se ajusten a los principios generales enunciados en el nuevo texto de la cláusula 3.2 del Estatuto del Personal.

557a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1955.

ANEXO

Cláusula 3.2 del Estatuto del Personal (texto modificado)

El Secretario General establecerá un plan para el pago de subsidios familiares a los funcionarios que tengan hijos a su cargo con arreglo a las condiciones especificadas en el párrafo 1 del anexo IV del presente Estatuto.

El Secretario General establecerá también los términos y condiciones en que se concederá un subsidio de educación a un funcionario que preste servicios fuera de su país de origen reconocido, cuyo hijo a cargo menor de 21 años asista regularmente a una escuela, universidad o institución docente similar que por su tipo, en opinión del Secretario General, ha de permitir que dicho hijo vuelva a adaptarse fácilmente al país de origen reconocido del funcionario. El importe máximo del subsidio será de 400 dólares anuales por cada hijo. También se podrán pagar, una vez por año académico, los gastos de viaje de ida y vuelta del hijo, entre el lugar de la institución docente y el lugar de prestación de servicios, con arreglo a un

²⁸ *Ibid.*, décimo período de sesiones, Anexos, tema 56 del programa, documento A/2996.

²⁹ *Ibid.*, documento A/3036.

itinerario aprobado por el Secretario General; sin embargo, queda entendido que el importe de los gastos de viaje no excederá al del viaje entre el país de origen y el lugar de prestación de servicios del funcionario.

El Secretario General establecerá también las modalidades y condiciones en que se concederá un subsidio de educación a un funcionario que preste sus servicios en un país cuyo idioma sea distinto del suyo y que se viere obligado a pagar por la enseñanza del idioma materno a un hijo a su cargo que estuviera asistiendo a una escuela local en la que la enseñanza se diere en un idioma distinto de su idioma materno.

En cada caso particular, el Secretario General podrá decidir si el subsidio familiar o el subsidio de educación se hará extensivo a los hijos adoptivos y a los hijastros.

(*Suprimanse los párrafos 2 y 3 del anexo IV del Estatuto del Personal; en consecuencia, en la nueva numeración de los párrafos, el párrafo 4 del anexo IV pasa a ser el párrafo 2.*)

975 (X). Creación de un Comité encargado de estudiar el régimen de sueldos, subsidios y prestaciones de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo examinado los informes del Secretario General³⁰ sobre coeficientes de ajustes de sueldos, ajustes por variación del costo de vida y prestaciones familiares, así como las recomendaciones hechas al respecto por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en sus informes 22º y 23º³¹ a la Asamblea General en su décimo período de sesiones,

Estimando que el régimen de sueldos, subsidios y prestaciones de las Naciones Unidas, que se basa en un estudio hecho en 1949, debe ser revisado para determinar qué ajustes deben hacerse a la luz de la experiencia adquirida desde que empezó a aplicarse dicho régimen,

Teniendo en cuenta que las Naciones Unidas y la mayor parte de los organismos especializados han llegado a adoptar un régimen común de sueldos y subsidios,

1. *Decide* crear un Comité compuesto de once expertos nombrados por los Gobiernos, que se encargará de llevar a cabo un estudio detallado del régimen de sueldos, subsidios y prestaciones de las Naciones Unidas y presentar un informe, con sus conclusiones y recomendaciones, a la Asamblea General en su undécimo período de sesiones;

2. *Pide* a los Gobiernos de Argentina, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que cada uno nombre un experto que será miembro del Comité;

3. *Pide* al Secretario General que, previa consulta con los jefes de los organismos especializados, invite a los Gobiernos de dos Estados que sean miembros de los organismos especializados interesados pero no de las Naciones Unidas, a que cada uno nombre un experto que será miembro del Comité;

4. *Invita* a los organismos especializados a que colaboren en este estudio;

5. *Pide* al Secretario General que, previa consulta con los once Gobiernos interesados, decida cuándo habrá de reunirse el Comité y que proporcione los servicios y medios necesarios para la labor del Comité;

³⁰ *Ibid.*, documentos A/C.5/632 y A/C.5/636.

³¹ *Ibid.*, documentos A/3038 y A/3039.